

Resolución Gerencial N° 418-2025-MDP/GM

Pichari, 22 de diciembre de 2025

VISTOS:

La Resolución del Órgano Sancionador N°036-2025-MDP/GDTI, de fecha 10 de noviembre de 2025, Expediente Administrativo con registro N.º25789, de fecha 03 de diciembre de 2025, el Informe N°1759-2025-MDP/GDTI-MNM-G, de fecha 10 de diciembre de 2025, la Opinión Legal N° 1228-2025-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 16 de diciembre de 2025; y demás documentos que conforman en un total de treinta y nueve (39) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada Petronila Rosa Jiménez Torres contra la Resolución del Órgano Sancionador N°036-2025-MDP/GDTI, de fecha 10 de noviembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento –"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Conforme a lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS. Se tiene en su numeral 1.8. Principio de buena fe procedural, que precisa: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe";

Que, de manera concordante el artículo 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesion a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, procede la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral 218.2 establece que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles, siendo este un plazo perentorio, y que dichos recursos deberán resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 220º que, “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*”;

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, mediante la **Resolución del Órgano Sancionador N°036-2025-MDP/GDTI**, de fecha 10 de noviembre de 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, en calidad de Órgano Sancionador, IMPONE una sanción pecuniaria del 40% de una UIT, equivalente a la suma de S/.2,140.00 (Dos mil ciento cuarenta con 00/100 soles) contra la administrada **PETRONILA ROSA JIMENEZ TORRES**, identificada con DNI N.º23972769, por haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa **“ABANDONO DE VEHÍCULOS Y/O MAQUINARIAS EN LA VÍA PÚBLICA Y/O ZONAS DE RETIRO ATENTANDO CONTRA EL ORNATO Y LA SEGURIDAD (Muy Grave)**, tipificada con el Código 02.02.171 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobada mediante la Ordenanza Municipal N°02-2024-MDP/LC, modificada con la Ordenanza Municipal N°06-2025-MDP/CM;

Que, mediante el **Expediente administrativo con registro N.º25789**, de fecha 03 de diciembre de 2025, la **Sra. PETRONILA ROSA JIMENEZ TORRES**, identificada con DNI N.º23972769, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N°036-2025-MDP/GDTI de fecha 10 de noviembre del 2025, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N.º 666-2024-MDP/GM (Resolución distinta a la Resolución del Órgano Sancionador N.º 036-2025-MDP/GDTI), por contravenir la constitución y la Ley; indicando, asimismo, que no ofrece medio probatorio alguno, por tratarse de una apelación sustentada en cuestiones de puro derecho;

Que, mediante el **Informe N.º 1759-2025-MDP/GDTI-MNM-G**, de fecha 10 de diciembre de 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura eleva a la Gerencia Municipal el recurso de apelación interpuesto por la **Sra. PETRONILA ROSA JIMÉNEZ TORRES**, a fin de que sea resuelto por la instancia superior jerárquica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; ello, en atención a que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, contra un acto administrativo impugnable y cumpliendo con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 221 de la citada norma, correspondiendo, en consecuencia, su conocimiento y resolución por la Gerencia Municipal en su calidad de órgano competente;

Que, mediante **Opinión Legal N° 1228-2025-MDP-OGAJ/EPC**, del 16 de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA que se declare **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la **Sra. PETRONILA ROSA JIMENEZ TORRES**, identificada con DNI N.º23972769, contra la Resolución del Órgano Sancionador N°036-2025-MDP/GDTI, de fecha 10 de noviembre del 2025, por haberse emitido la Resolución del Órgano Sancionador con respecto a la Constitución Política del Estado, la Ley y al Derecho, no advirtiéndose vicio alguno que acarree su nulidad;

Que, cabe señalar que la pretensión formulada por la administrada **PETRONILA ROSA JIMENEZ TORRES**, mediante el recurso de apelación, está orientada a obtener la declaración de nulidad total de la Resolución del Órgano Sancionador N°036-2025-MDP/GDTI, argumenta su petición en cuestiones de puro derecho; en este caso, presuntamente la falta de motivación, la incorrecta valoración de hechos y medios de pruebas, una sanción

desproporcionada, la vulneración del derecho a la defensa y una presunta vulneración del debido proceso; pero no precisa, en que consiste la aplicación indebida de la norma legal al expedirse la resolución apelada, tampoco indica cual es la correcta aplicación del derecho;

Que, cabe precisar que el **recurso de apelación de puro derecho administrativo** constituye un medio impugnatorio destinado a cuestionar los actos de la Administración Pública cuando la controversia no se sustenta en hechos que requieran actividad probatoria, sino exclusivamente en la interpretación, inaplicación o aplicación errónea de normas jurídicas. **Sin embargo, ello no ocurre en el presente caso**, toda vez que la apelante, **Sra. PETRONILA ROSA JIMÉNEZ TORRES**, no ha precisado ni sustentado de manera concreta en qué consistiría la supuesta inaplicación, interpretación indebida o aplicación errónea de norma legal alguna al momento de emitirse la resolución impugnada; en consecuencia, el recurso impugnatorio de apelación deviene en **infundado**.

Que, conforme al artículo 39º de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y modificatorias, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0296-2025-A-MDP/LC, y la designación del Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 025-2025-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **PETRONILA ROSA JIMÉNEZ TORRES**, identificada con DNI N.º **23972769**, contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 036-2025-MDP/GDTI, de fecha 10 de noviembre de 2025; y, en consecuencia, CONFIRMAR en todos sus extremos la citada Resolución del Órgano Sancionador, por haber sido emitida conforme a ley. Asimismo, déjese a salvo el derecho de la administrada para hacer valer sus pretensiones ante la autoridad competente, con arreglo a ley, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa y con los documentos que forman parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA, la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada **PETRONILA ROSA JIMÉNEZ TORRES**, así como a la **Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura**, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
ALCALDIA
GDTI
Administrado
Pág. Web
Archivo
CRR/wpb

PICHARI - VRAEM

Página 3 | 3